



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 CU del 15-03-2022

DICTAMEN N°012-2022-TH/UNAC

En la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional del Callao, en su reunión de trabajo de fecha 20 de mayo del presente año, el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, **VISTO:** el proveído Oficio N°0427-2022-OSG/Virtual de fecha 30 de marzo de 2022, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado el expediente digital relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Dr. **JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES** adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la UNAC y Mg. **GUIDO MERMA MOLINA** adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la UNAC, que ejercieron el cargo de Director General de Administración, relacionado con la Resolución Rectoral N°219-2022-R, Callao del 24 de marzo de 2022, haber incurrido falta administrativa a la omisión de implementar la Recomendación N°3 de un Informe de Auditoría del Informe N°070-2017-3-0498, que estarían incurso en el numeral 10) del artículo 258° del Estatuto de la UNAC y los numerales 1),4),7) y 10) del artículo 338° del citado Estatuto de la Universidad; lo que ha generado la remisión el Registro SGD N°2001724 de los Expedientes digitales 010987591-01097511- 01092630 (Registro 5705-2021-08-000049) - 01098763, con el cual consta de doscientos dieciséis (216) folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 75° de la Ley N°30220, Ley Universitaria, señala que “ El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria... (sic)”; igualmente el artículo 91° de la misma Ley, precisa que, es atribución del órgano de gobierno correspondiente calificar la falta o infracción atendiendo a la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes”.
2. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 CU del 15-03-2022

de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.

3. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes a la autoridad pertinente.
4. Que, el artículo 353° del mismo Estatuto indica, que “son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario, en el numeral 353.1, elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, Estatuto y el Reglamento General de la Universidad; numeral 353.2, organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia; numeral 353.3, pronunciarse mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer la absolución o sanción correspondiente.
5. Que, por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC” ,(Modificado con Resolución N°042-2021-CU), donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, estableciendo en el **artículo 4°** que el Tribunal de Honor Universitario, realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción (...); el artículo 15° del reglamento señala, El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado de realizar cualquier acto indagatorio”; de igual forma el **artículo 16°** El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (...)
6. Que este Colegiado considera que toda entidad pública, al ejercer su potestad sancionadora disciplinaria, está obligada a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden; de lo contrario, el acto administrativo emitido carecería de validez. Por ello, las conductas consideradas como faltas deben estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 CU del 15-03-2022

- destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos.
7. Que, por Resolución Rectoral N°219-2022-R de 24 de marzo de 2022 se resolvió **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** relación al Informe Técnico N° 003-2021-ST de 16 de abril de 2021 sobre la “Recomendación N°3, del Reporte de Deficiencias Significativas Presupuestales de la Sociedad de Auditoría Taboada y Asociadas”, a los docentes **JOSE RAMÓN CACERES PAREDES** y **GUIDO MERMA MOLINA**; y conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario de la UNAC mediante Informe N°026-2021-TH/UNAC de 27 de noviembre de 2021 y al Informe Legal N°816-2021-OAJ recibido el 20 de diciembre de 2021; al Oficio N°041-2022-R/UNAC del 06 de enero del 2022.
 8. Mediante el correo institucional de la Unidad de Tramite Documentario – Oficina de Secretaria General de 29/03/2022 cumple con notificar al correo institucional del docente investigado Mg. **GUIDO MERMA MOLINA** la Resolución Rectoral N°219-2022-R de 24 de marzo de 2022.
 9. Mediante el correo institucional de la Unidad de Tramite Documentario – Oficina de Secretaria General de 29/03/2022 cumple con notificar al correo institucional del docente investigado Dr. **JOSE RAMÓN CACERES PAREDES** la Resolución Rectoral N°219-2022-R de 24 de marzo de 2022.
 10. Que con fecha 03 de mayo de 2022 el docente investigado José Ramon Cáceres Paredes realizo su informe oral ante este Colegiado sobre los hechos de materia de investigación.
 11. Que, mediante Oficio N°119-2022-TH/UNAC de 03 de mayo de 2022 se solicita al docente Baldo Andrés Olivares Choque adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de alimentos de la UNAC en su condición de ex rector de la Universidad Nacional del Callao nos informe en un plazo de 03 días, si comunicó al docente José Ramon Cáceres Paredes en su calidad de ex Director de la Oficina de Dirección General de Administración en el periodo junio 2017 hasta marzo de 2018 sobre la responsabilidad de implementar la Recomendación N° 3, del informe denominado "Reporte de Deficiencias Significativas Presupuestales", de la Sociedad de Auditoría Taboada y Asociados correspondiente al año 2016, y de ser así, nos remite copia del documento remitido al docente.
 12. Que, mediante Oficio N°08-2022-BOCH/FIPA/UNAC de 06/05/2022 del docente Baldo Andrés Olivares Choque adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de alimentos de la UNAC, dando respuesta al Oficio N°119-2022-TH/UNAC de 03 de mayo de 2022, manifestando lo siguiente: 1)” Declaro que, oportunamente y en todos los casos, se remitió copia de los informes de las SOA a la Comisión de Cautela presidida por el Jefe de la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 CU del 15-03-2022

OCI/UNAC, se dio trámite las Acciones de Control a los funcionarios encargados de implementar las recomendaciones y/o observaciones y, en todos los casos, se adjuntó las respectivas Hojas de Verificación y Seguimiento de su implementación” y 2)” No estoy en condiciones de dar respuesta sustentada y documentada a su requerimiento ya que como ex-Rector de la UNAC (23 dic2015-22dic2020) no estoy en posesión de las copias de los documentos tramitados ni tengo acceso a los archivos que obran debidamente archivados en sendos organizadores en la Oficina de la Secretaría del Rectorado”.

13. Que, mediante el correo institucional del Tribunal de Honor Universitario remite con fecha 25 de abril de 2022 al correo institucional del docente investigado Dr. **JOSE RAMON CACERES PAREDES** el Oficio N°101-2022-TH-VIRTUAL/UNAC de 08 de abril de 2022, adjuntando Pliego de cargos N°019-2022-TH-VIRTUAL/UNAC, documentación referido al Proceso Administrativo Disciplinario instaurando al docente mediante Resolución Rectoral N°219-2022-R, dándole un plazo de diez (10) hábiles para que absuelva las preguntas relacionados con el motivo del presente proceso, a fin de que en ejercicio del derecho de defensa cumplan con absolver las mismas e igualmente puedan aportar mayores elementos de juicio y presenten la prueba instrumental que consideren necesarias; ejercicio de derecho de defensa, para realizar los descargos del pliego de cargos.
14. Que, mediante el correo institucional del Tribunal de Honor Universitario remite con fecha 25 de abril de 2022 al correo institucional del docente investigado Mg. **GUIDO MERMA MOLINA** el Oficio N°102-2022-TH-VIRTUAL/UNAC de 08 de abril de 2022, adjuntando Pliego de cargos N°020-2022-TH-VIRTUAL/UNAC, documentación referido al Proceso Administrativo Disciplinario instaurando al docente mediante Resolución Rectoral N°219-2022-R, dándole un plazo de diez (10) hábiles para que absuelva las preguntas relacionados con el motivo del presente proceso, a fin de que en ejercicio del derecho de defensa cumplan con absolver las mismas e igualmente puedan aportar mayores elementos de juicio y presenten la prueba instrumental que consideren necesarias; ejercicio de derecho de defensa, para realizar los descargos del pliego de cargos, realizando su descargo el docente investigado con fecha 09.05.2022 y realizando su informe oral a este colegiado el 16.05.2022.
15. Que, el docente investigado Dr. **JOSE RAMON CACERES PAREDES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la UNAC de 06 de mayo de 2022 remite su descargo sobre las imputaciones que se le formula en el presente proceso que se le apertura por Resolución Rectoral N°219-2022-R, y argumenta en su defensa en su respuesta novena b) “La implementación de la recomendación N°3 del informe N° 070-



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 CU del 15-03-2022

2017-3-0498 “Reporte de Deficiencias Significativas Presupuestales de la Sociedad de Auditoría Taboada y Asociados SC”, no era conocida por el suscrito y recién he tomado conocimiento de ella cuando usted me lo remite el Oficio N°101- 2022-TH/UNAC, y el pliego de cargos N°019-2022-TH”, c)” El Informe Técnico N° 001-2021-ST, de fecha 16 de abril 2021 -emitido por la Secretaria Técnica de la UNAC- que origina el informe N°017-2021-TH/UNAC del Tribunal de Honor- pareciera que fue redactado de manera apresurada”, por lo siguiente: 1) En opinión personal, el plazo de tres (03) meses para implementar la recomendación comunicada por el Órgano de Control Institucional al despacho rectoral, el 21 de diciembre de 2020. mediante oficio N°145- II-2020-UNAC/OCI -que adjunta el cuadro de Verificación y seguimiento de la implementación de recomendaciones- indica que las recomendaciones de mejora de gestión se encuentran en proceso y pendientes de implementación al 31 de noviembre de 2020. Por ende, el plazo de emisión del informe técnico N°001-2021-ST superó ampliamente el plazo de tres meses indicado, 2) En el texto del Informe Técnico N°001-2021-ST, emitido por la Secretaria Técnica de la UNAC, no se evidencia que se me haya cursado invitación alguna para formular los descargos correspondientes, como supuesto investigado. Con lo cual se estaría vulnerando “el debido proceso” que establece el numeral 1.2 (Principio del debido proceso) del artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; concluyendo en su descargo que “Durante el periodo en que me desempeñe como Director de la Oficina General de Administración de la UNAC he cumplido con las labores administrativas que establece el Estatuto de la UNAC y para las cuales fui designado. Por ende no asumo responsabilidades por las que la ley no manda, tal como lo establece el artículo 2° inciso 24 literal “a” de la Constitución Política del Perú del 1993.que indica que no estoy obligado a hacer lo que la ley no manda; en este caso el Estatuto de la UNAC”; con los medios de pruebas presentadas en los Anexo 1 al 11 por el docente investigado no coadyuba al esclarecimiento de la Recomendación N°3 del “ Reporte de Deficiencias Significativas Presupuestales” de la Sociedad de Auditoría Taboada y Asociados señala que. “ La Alta Dirección y la Administración deben disponer las acciones necesarias para identificar a los responsables de esta información y solicitar los descargos correspondientes debido a que esto impacta en la opinión de los estados financieros, debido a que afecta el rubro gastos de bienes y servicios del estado de gestión”, Que el investigado manifiesta que nunca tuvo conocimiento, recién ha tomado conocimiento, ni el rector le informo la Recomendación N°3 del “ Reporte de Deficiencias Significativas Presupuestales” de la Sociedad de Auditoría Taboada y Asociados y no tiene responsabilidad en los hechos que se le está



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 @U del 15-03-2022

investigando del año 2016, no cumplió con la Recomendación N°3 en la gestión a partir 01 de junio de 2017 y concluyo 04 de marzo de 2018, asimismo el investigado en su periodo gestión como Director de la Oficina General de Administración de la UNAC acompañó a los auditores área por área y cuando concluyeron la auditoría tuvo conocimiento como manifestó en su informe oral realizado a este colegiado de fecha 03 de mayo de 2022, no es congruente en su descargo, tratando evadir y disminuir su responsabilidad administrativa, coincidimos con el INFORME N°070-2017-30498 "REPORTE DE DEFICIENCIAS SIGNIFICATIVAS PRESUPUESTALES, DE LA SOCIEDAD DE AUDITORÍA TABOADA Y ASOCIADOS".

FUNDAMENTOS DEL DICTAMEN

17. Que, de la lectura del descargo el Docente **Guido Merma Molina**, en primer lugar formula PRESCRIPCIÓN de la acción, amparando su pedido en el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, al considerar que le es aplicable para el caso de las atribuciones de la Dirección General de Administración, esto es, que el plazo para iniciar los procedimientos administrativos disciplinario contra los servidores civiles es de tres años contados a partir de la comisión de la falta y un año a partir de que ha tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. Precisa que el cargo por el cual se le ha instaurado proceso administrativo disciplinario está referido a la omisión de implementar las Recomendaciones del Informe de Auditoría elaborado por la SOA Taboada y Asociados Sociedad Civil, consignando en el reporte de deficiencias administrativas (RDS) del 05 de julio del 2017, respecto de la Auditoría Financiera y Examen a la Información Presupuestal de la UNAC, período 2016.
18. Que, respecto a los hechos que se investigan, el docente **Guido Merma Molina**, manifiesta que fue designado como Director de la Dirección General de Administración con Resolución de Consejo Universitario N°051-2018-CU del 01 de marzo del 2018 y culminó el 31 de diciembre del mismo año, asumiendo posteriormente el cargo el Licenciado en Administración Constantino Miguel Nieves Barreto. Que, considera que el documento de la implementación de la tercera recomendación (información requerida en relación a la ejecución de gastos de bienes y servicios que permitan aplicar procedimientos de auditoría) debió dirigirse a DIGA 2017 para que deslinde responsabilidades sobre las actuaciones del 2016; ya que ingresó recién el 05 de marzo del año 2018, con posterioridad a los hechos acotados, por lo que no recibió ese requerimiento.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 CU del 15-03-2022

19. Manifiesta el docente **Guido Merma Molina**, agrega que en su periodo como Director General de Administración, no ha omitido implementar ninguna recomendación de Informe de Auditoría u otro semejante, Siempre se ha atendido con la prioridad que el caso requiere, incluso encargué un profesional en el Área para que nos apoye con dichos requerimientos.
20. Que, por su parte, el docente **José Ramón Cáceres Paredes**, señala que la función de Director General de Administración de la UNAC la ejerció desde el 01 de junio 2017 hasta el 04 de marzo de 2018, tal como indica en las resoluciones: Resolución Rectoral N° 478-2017-R que le encargó el cargo de Director General de Administración a partir del 01 de junio de 2017 hasta la designación formal en dicho cargo por el Consejo Universitario. Resolución de Consejo Universitario N°117-2017-CU se me designó como Director General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, a partir del 01 de junio de 2017, conforme a la propuesta formulada mediante Resolución Rectoral N°478-2017-R del 31 de mayo de 2017.- Sus funciones como Director General de Administración de la Universidad Nacional del Callao concluyeron el 04 de marzo de 2018 tal como se establece en la Resolución Rectoral N°179-2018-R, ratificada mediante Resolución de Consejo Universitario N°051-2018-CU.- Que, la recomendación N°3 del informe N°070-2017-3-0498 de la SOA Taboada & Asociados SC le era totalmente desconocida, pues durante el periodo en que se desempeñó como Director de la Oficina General de Administración (DIGA) de la UNAC, no tuvo conocimiento del indicado informe.- Que, en el expediente virtual que se me remite con oficio N° 101-2022-TH/UNAC y pliego de cargos N°019-2022-TH/UNAC: No figura documento alguno que acredite o sustente dicho envío o su recepción por parte de mesa de partes de la DIGA.- Que, con la finalidad de buscar información sobre el ingreso de dicho informe a la UNAC, ha remitido el oficio N°034-2022-JRCP dirigido al señor Secretario General de la UNAC solicitando se le haga llegar la copia del cargo de recepción del informe presentado por la SOA Taboada & Asociados SC que contiene la recomendación N°3 del informe N°070-2017-3-0498; así como, copia del trámite administrativo que se dio al expediente en mención.
21. Señala en sus descargos que, en el supuesto que el informe Técnico N°001-2021-ST, haya sido redactado dentro de los tres meses del plazo para que se implemente la recomendación (tal como se indica en el oficio N° 45-II2020-UNAC/OCI), este proceso de indagación se realizó sin comunicarme para tener derecho a presentar los descargos correspondientes, como supuesto investigado, con lo cual se estaría atentando "al debido proceso" como lo que establece el numeral 1.2 (Principio del debido proceso) del artículo



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 CU del 15-03-2022

IV (Principios del procedimiento administrativo) que establece la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.- Que en el artículo 338° del Estatuto de la UNAC no se indica literalmente que es una función del Director de la Oficina General de Administración (DIGA) de la UNAC el de “disponer las acciones necesarias para identificar a los responsables de esta información y solicitar los descargos correspondientes debido a que esto impacta en la opinión de auditoría de los estados presupuestales y por el paralelismo contable en la opinión de los estados financieros, debido a que afecta el rubro gastos de bienes y servicios del estado de gestión”.- Manifiesta que, el numeral 3 (páginas 4 y 5 del informe N° 070-2017-3-0498 de la SOA Taboada & Asociados SC) del oficio que la sociedad de auditores presenta al señor Rector de la UNAC que sustenta la recomendación 3 (070- 2019)(P) la SOA Taboada & Asociados SC, establece que no se les proporcionó el total de la información requerida en relación a la ejecución de gastos de bienes y servicios periodo 2016.; sin embargo, no se especifica a quién o a que dependencia solicito la información requerida.-

CUESTIÓN PREVIA-PEDIDO DE PRESCRIPCIÓN

22. Teniendo en cuenta, que antes de realizar el análisis del presente caso, es necesario efectuar el saneamiento respecto de las cuestiones previas y/o excepciones que formulen los investigados en el ejercicio de su derecho de defensa, a efectos de no viciar el procedimiento administrativo que se les ha iniciado.- En tal sentido y, considerando que, en el escrito de descargo efectuado por el docente Dr. **Guido Merma Molina**, ha deducido la **PRESCRIPCIÓN** de la presente acción, la misma que la ha formulado, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que ha expuesto. Al respecto, se tiene que el docente Dr. Guido Merma Molina, fundamenta su pedido de prescripción exponiendo como fundamento legal el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; norma legal que conforme lo prescribe la misma Ley en su **Primera Disposición Complementaria y Final**, no es aplicable a los servidores sujetos a carreras o regímenes especiales; señalando que: Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley. “No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, ni los servidores sujetos a carreras especiales. Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como **carreras especiales** las normadas por: a) Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República. b) Ley 23733, Ley universitaria. d) Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.-



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 CU del 15-03-2022

Luego, teniendo solo en cuenta que la Ley N° 23733, ha sido derogada por la Ley N° 302020, el pedido de prescripción deviene en infundado solo por la inaplicabilidad del fundamento legal invocado por el docente Dr. Guido Merma Molina.- En lo concerniente fundamento del transcurso del tiempo, señalando que entre la falta incurrida (2017) y la fecha de apertura del procedimiento administrativo disciplinario, ha transcurrido más de tres años, se debe tener en cuenta que la falta de implementación de la tercera recomendación del Informe de Auditoría realizado por la Sociedad de Auditoría Taboada & Asociados SC, **es una falta de carácter continuado**, por lo que en tal caso la fecha primigenia del transcurso del tiempo debe empezar a contabilizarse desde el último día en que ejerció funciones de Director de la Dirección General de Administración que fue el día 31 del mes de diciembre del 2018; por lo que a la fecha de que se dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con resolución Rectoral N° 219-2022-R de 24 de marzo de 2022, no ha transcurrido el tiempo que establece el numeral 1) del artículo 252° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aplicable al presente caso, a tenor de lo normado en el artículo 51° de la vigente Constitución Política del Estado: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”; máxime cuando el numeral 2) del artículo 252° de la Ley de Procedimientos Administrativos General, señala que el plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, Por tanto, en atención a lo precedentemente señalado en el presente numeral, corresponde desestimar el pedido de prescripción formulado por el docente Dr. Guido Merma Molina.

ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO

23. Que, se observa que la empresa auditora Taboada y Asociados SC, con fecha 05 de julio del 2017 (fs. 11 a 23), eleva al rector de la UNAC el reporte de la Auditoría Financiera por el periodo 2016 con el que han identificad algunas deficiencias significativas que afectan adversamente la razonabilidad de la información Financiera, las mismas que detallan en el reporte que adjuntan. En lo que respecta a la Recomendación N° 3 señalan que: “mediante requerimiento inicial y reiterativo hemos solicitado la información para validar los gastos ejecutados de bienes y servicios a través de la ejecución nuestros procedimientos de auditoría; sin embargo hasta la fecha esta información no ha sido atendida en su mayoría, lo cual constituye una limitación al alcance de nuestra auditoría”;



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 R.U. del 15-03-2022

precisando que la deficiencia constituye una limitación al alcance de los procedimientos de auditoría. LA ALTA DIRECCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DEBEN DISPONER DE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA IDENTIFICAR A LOS RESPONSABLES DE ESA INFORMACIÓN y solicitar los descargos correspondientes, debido a que esto impacta en la opinión de auditoría de los estados presupuestarios y por el paralelismo contable en la opinión de los estados financieros, debido a que afecta el rubro gastos de bienes y servicios del estado de gestión.-

24. Que, mediante Oficio 145-II-2020-UNAC/OCI del 21 de diciembre del 2020, la Oficina de Control Institucional de la UNAC, comunica al Rector de la Universidad que las recomendaciones se encuentran en proceso y pendientes de implementación al 30 de noviembre del 2020 orientadas a la mejora de gestión de la entidad, existe un plazo excepcional de tres meses para que disponga su inmediata implementación. Se adjunta al Oficio el Reporte de Deficiencias Significativas-Taboada Asociados SAC y la hoja de Verificación y Seguimiento de la Implementación de Recomendaciones (folios 6).
25. Que, conforme al MEMORANDUM N° 001-2021-PCEIPAD de la CPC. LUZMILA PAZOS PAZOS Presidenta de CEIPAD (folios 9), dirigido a la Abog. VANESSA HAYDEE VALIENTE HAYASHIDA Secretaria Técnica respecto a la Recomendación N° 3; y, en referencia al Proveído N°012-2021-R-UNAC/VIRTUAL e Informe N° 070-2017-3-0498 Reporte de Deficiencias Significativas –Taboada y Asociados S.C, le hace de conocimiento que mediante el informe de la referencia “Reporte de Deficiencias Significativas Presupuestales de la Sociedad de Auditoría Taboada y Asociados, se determinó que la Entidad no proporcionó el total de la información requerida en relación a la ejecución de gastos de bienes y servicios que permita aplicar procedimientos de auditoría para cubrir la aseveración de legalidad, existencia y exactitud relacionada al clasificador presupuestal 2.3 Bienes y servicios, por lo cual efectúa la Recomendación 3: “La Alta Dirección y la Administración deben disponer las acciones necesarias para identificar a los responsables de esta información y solicitar los descargos correspondientes debido a que esto impacta en la opinión de los estados financieros, debido a que afecta el rubro gastos de bienes y servicios del estado de gestión”; y, le solicita su apoyo (a la Abogada de la Secretaria Técnica), con carácter de URGENTE, para identificar a los responsables y solicitar sus descargos a fin de determinar las responsabilidades que correspondan.
26. Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación al oficio N° 0161-2021-DIGA de fecha 25/02/2021 de la Dirección General de Administración, respecto a la recomendación N° 3 del Informe N° 070-2017-3- 0498-Reporte de Deficiencias Significativas Presupuestales de la Sociedad de Auditoría Taboada y Asociados, emite el PROVEIDO N°144-2021-OAJ



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 PU del 15-03-2022

del 05 de abril del 2021 (folios 24), opinando que sea la SECRETARIA TECNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS la encargada de la determinación de responsabilidades en relación al citado informe.-

27. Que, la Secretaría Técnica mediante Informe Técnico N°003-2021-ST del 16 de abril 2021 (folios 114-114) y OFICIO N°036-2021-ST del 20 de abril del 2021 (folios 27), se dirige al Rector de la UNAC, señalando que sobre la “RECOMENDACIÓN N°3, del REPORTE DE DEFICIENCIAS SIGNIFICATIVAS PRESUPUESTALES, DE LA SOCIEDAD DE AUDITORÍA TABOADA Y ASOCIADAS”, en donde están involucrados docentes de esta Casa Superior de Estudios, considera que corresponde se REMITAN el expediente del citado caso al TRIBUNAL DE HONOR para el pronunciamiento correspondiente conforme en sus atribuciones enmarcadas en el Estatuto de la UNAC.
28. Que, de acuerdo a lo expuesto a los documentos referidos en los puntos precedentes del presente análisis, se tiene que los alcances de la falta sobre la que debe ser analizado el presente proceso, es decir el hecho sobre los cuales le compete pronunciarse a éste Tribunal de Honor Universitario sobre la responsabilidad o absolución de los investigados, es el de determinar si los docentes Dres. Merma y Cáceres en su calidad de ex Directores de la DIGA procedieron o no procedieron con la implementación de la Recomendación N° 3 del Informe de Auditoría de la Sociedad de Auditoría Taboada y Asociados SAC, esto es, el de identificar a los responsables de no proporcionar el total de la información requerida en relación a la ejecución de gastos de bienes y servicios que permita aplicar procedimientos de auditoría para cubrir la aseveración de legalidad, existencia y exactitud relacionada al clasificador presupuestal 2.3 Bienes y servicios del periodo 2016.
29. Que, los docentes investigados, en sus escritos de descargo y con los que ejercen su derecho de defensa, manifiestan que: Durante el periodo en que desempeñaron el cargo de DIGA, han cumplido con todas las funciones que como Director de la Oficina General de Administración de la UNAC establece en el artículo 338° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; que, la auditoría realizada por la SOA Taboada & Asociados SC corresponde a actividades que se desarrollaron en el año 2016, periodo en el cual no se desempeñaban como DIGA.- En su caso, el docente Dr. Cáceres indica que, la recomendación N° 3 del informe N° 070-2017-3-0498 de la SOA Taboada & Asociados SC recién la ha conocido cuando se remite el oficio N° 101-2022-TH/UNAC y pliego de cargos N°019-2022- TH/UNAC el 25 de abril de 2022.- El docente Dr. Merma, manifiesta que por Resolución N°151-2018-CU del 01 de marzo del 2018 se le designa como Director DIGA a partir del 05.03.2018, función que la realizó hasta el 31 de diciembre del mismo año; que en su periodo como Director General de Administración,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 CU del 15-03-2022

- no ha omitido implementar ninguna recomendación de informe de auditoría u otro semejante. Que siempre se ha atendido con la prioridad que el caso requiere, incluso encargó a un profesional en el área para que los apoye con dichos requerimientos.
30. Que, teniendo en cuenta lo expuesto por los investigados y de la documentación que obra en los antecedentes, corresponde dilucidar si a la Dirección General de Administración le corresponde implementar las observaciones de auditoría, función ésta que sí se encuentra dentro de sus alcances o competencias como así lo manifiesta el propio docente Dr. Merma en su respuesta a la quinta pregunta del pliego interrogatorio que se le hizo llegar para que ejerza su derecho de defensa, señalando ; máxime que de acuerdo al artículo 338° del Estatuto de la UNAC señala que son funciones del Director General de Administración: 338.1. **Conducir, evaluar y racionalizar** los procesos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros; bajo responsabilidad funcional. 338.7. **Supervisar** la preparación, presentación y sustentación de la información contable, presupuestal, financiera, patrimonial y logística de la institución, semestralmente. 338.10. **Otras que le fueran asignadas por el Rector**, el Consejo Universitario y el Reglamento General de la Universidad y los Reglamentos específicos.
31. Que, la implementación de la Recomendación 3 (tres) del Informe de Auditoría y Examen a la Información Presupuestal a la UNAC del período 2016 realizado por la SOA Taboada y Asociados SC, tenía por objeto, como única acción a realizar, identificar a los responsables que no proporcionaron el total de la información requerida en relación a la ejecución de gastos de bienes y servicios (por el importe de S/ 30'942,569), para solicitarle los descargos correspondientes; Identificación que correspondía a la Alta Dirección y a la Administración, la cual no se cumplió por parte de los investigados.
32. Que, los docentes investigados al expresar como fundamento de su no responsabilidad en el hecho que se investigan, señalan que no tuvieron conocimiento de la implementación de la citada recomendación, como en el caso del docente Dr. Cáceres, afirmación que no corresponde a la realidad, debido a que el rector en funciones hasta el año 2020 Dr. Baldo Andrés Olivares Choque, en su documento de fecha 06 de mayo del 2022 informa que oportunamente remitió copia del informe a los funcionarios encargados de implementar las recomendaciones y observaciones y en todos los casos adjuntó las respectivas hojas de verificación, con lo cual desdice el argumento del docente Dr. Cáceres; y, en el caso del docente Dr. Merma, se desprende de la Resolución de Consejo Universitario N° 193-2018-CU del 01.03.2018, en su artículo primero se le designa al Director General de Administración como funcionario encargado de cumplir con la recomendación del SOA Taboada y Asociados Sociedad Civil.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 @U del 15-03-2022

33. Que, del descargo ampliatorio efectuado por el docente Dr. José R. Cáceres Paredes, en el que acompaña pruebas documentales (20 anexos), se puede establecer en principio, que DURANTE SU GESTIÓN COMO DIRECTOR de la Dirección General de Administración SI TOMÓ CONOCIMIENTO de que la Sociedad Auditora Taboada & Asociados SC, se encontraba realizando Auditoría Financiera y Examen a la Información Presupuestal de la UNAC correspondiente período 2016; hecho corroborado con lo expuesto en su escrito de ampliación de descargos y de los propios documentos que anexa al mismo; LO CUAL RESULTA CONTRADICTORIO a lo informado oralmente ante el Tribunal de Honor el día tres (03) del presente mes y año, donde manifestó que desconocía que la SOA Taboada & Asociados SC, se encontrara efectuando una auditoría en la UNAC, conforme a lo expuesto que se encuentra debidamente grabado en imagen y audio; grabación que se realizó con su consentimiento. En el acto de su Informe Oral, manifestó que solo recordaba haber guiado a una Empresa de Auditoría, al local donde deberían instalarse y, que posteriormente cuando concluyeron con su trabajo, le hicieron entrega de las llaves de la puerta de dicho ambiente.
34. Que, se puede concluir que el docente Dr. José Cáceres Paredes SI TENÍA PLENO CONOCIMIENTO de la Auditoría Financiera y Examen a la Información Presupuestal de la UNAC correspondiente período 2016, HECHO QUE CONSTA en los anexos 01 al 20 presentados con su escrito de ampliación del descargo; documentos que se encuentra directamente relacionados con los requerimientos que le realizaba la Sociedad de Auditoría T&A SC y, las disposiciones que impartía como Director DIGA mediante memorandos a las Áreas Administrativas que dependía de su Dirección, dándoles instrucciones para que en breve término cumplan con lo que al respecto solicitaba la Sociedad de Auditoría para el cumplimiento de sus fines.
35. Que, el solo hecho de pretender ocultar la verdad respecto al conocimiento de que en el periodo que se desempeñó como Director de la DIGA, la Sociedad Auditora T&A SC se encontraba realizando Auditoría Financiera y Examen a la Información Presupuestal de la UNAC correspondiente periodo 2016, es un indicio más que suficiente, de que también tenía conocimiento que debería haberse implementado la recomendación número tres (R N° 3); esto es, el de disponer las acciones necesarias para identificar a los responsables de esta información y solicitar los descargos correspondientes debido a que esto impacta en la opinión de auditoría de los estados presupuestales y por el paralelismo contable en la opinión de los estados financieros, debido a que afecta el rubro gastos de bienes y servicios del estado de gestión (en el orden de S/ 30'942,569).



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 @U del 15-03-2022

36. Que, en el caso del Docente Dr. Guido Merma Molina, quien manifiesta como argumento de defensa respecto a su no responsabilidad en el hecho que se investiga, de que la Resolución Rectoral N°193-2018-R no le es aplicable, debido a que se le designó en el cargo de Director DIGA a partir del 01.03.2018, cuando él asumió el cargo recién el día 05 del mismo mes año, por lo que lo dispuesto en ella no era parte de sus funciones; es de advertir que como bien lo señala, ejercer el cargo de Director DIGA desde el 05.03.2018 ha sido justamente porque así se dispuso en la Resolución Rectoral antes mencionado; ya que de lo contrario resultaría una ilegalidad que motivaría la nulidad de sus actos realizados entre el 05 de marzo al 05 de abril del 2018; circunstancia esta que no es aceptable debido a que el cargo ejercido se materializó con la designación de la Resolución Rectoral N°193-2018-R.
37. Que, el Docente Dr. Guido Merma Molina, como un argumento más de su defensa, manifiesta que en la Resolución Rectoral N° 294-2018-R del 06 de abril del 2018, ya no se hace mención a la Sociedad Auditora T&A SC y como consecuencia de ello lo libera de responsabilidad de que tenía la obligación de implementar la recomendación de identificar a los responsables de no haber proporcionado la totalidad de la información y, de solicitarles los descargos correspondientes (Recomendación 3); argumento que debe desestimarse, en atención a que la Resolución N°294-2018-R inclusive es mucho más amplia respecto a su responsabilidad como funcionario responsable del monitoreo del proceso de implementación y seguimiento de las recomendaciones de los informes de auditoría; es decir que ya no solo tenía como encargatura las de implementar y efectuar el seguimiento de las recomendaciones de la Auditoría realizada por la SOA T&A SC, sino las de implementar y efectuar el seguimiento de las recomendaciones de auditorías anteriores y posteriores del período 2016, encargatura que se encontró vigente hasta la fecha en que concluyó su designación en el cargo de Director DIGA.
38. Que, la inacción en la implementación de la recomendación número tres (3) del Informe de la SOA Taboada & Asociados SC, por parte de los docentes investigados, quienes ejercieron el cargo de Directores de la Dirección General de Administración-DIGA de la UNAC, es decir, el no haber procedido a identificar a los responsables que no proporcionaron la documentación que sustente los estados financieros de los gastos por bienes y servicios en el período 2016, hacen que la UNAC sea perjudicada económicamente respecto a su credibilidad de esos estados financieros, máxime que la no justificación de los gastos de bienes y servicios alcanza la suma de S/ 30'942,569 soles; razón por la cual este colegiado considera que les asiste responsabilidad administrativa a los docentes Dres. José Cáceres Paredes y Guido Merma Molina en su calidad de Ex



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 CU del 15-03-2022

Directores de la DIGA-UNAC en los periodos 01 de junio 2017 al 04 abril 2018 y, 05 de abril al 31 de diciembre del 2018 de no atender los requerimientos de la máxima autoridad que indicaba la Resolución Rectoral; quienes con su inacción en la implementación de la recomendación tres del Informe T&A SC han incumplido los principios de sus deberes y obligaciones en el cargo administrativo para el cual fueron elegidos, como establece en el art. 265° Estatuto de la UNAC, por lo que, teniendo en cuenta la gravedad (Perjuicio económico a la UNAC) la falta se encontraría tipificada en lo previsto en el **artículo 267.1 del Estatuto de la UNAC**; y, considerando los antecedentes de los investigados de que con anterioridad al presente proceso administrativo disciplinario no han sido materia de investigación y sanción alguna, es procedente recomendar una medida disciplinaria atenuada; quienes incurrieron en falta administrativa en contravención a sus deberes previstos en el numeral 10) del artículo 258° del Estatuto de la UNAC, “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”; en las fechas que ejercieron el cargo de Director de la Gerencia de Administración, oportunidad en la que habrían incumplido sus deberes establecidos en los numerales 1), 4) , 7) y 10) del artículo 338° del citado Estatuto Universitario: Artículo 338° Son funciones del Director General de Administración: 338.1 “Conducir, evaluar y racionalizar los procesos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros; bajo responsabilidad funcional”, 338.4 “Conducir los procesos administrativos de las oficinas responsables de: Recursos Humanos, Planificación, Ejecución Presupuestaria, Contabilidad, Tesorería, Abastecimientos, Gestión Patrimonial, Servicios, Infraestructura; así como de todas las áreas dependientes de esas oficinas” y 338.7 “Supervisar la preparación, presentación y sustentación de la información contable, presupuestal, financiera, patrimonial y logística de la institución, semestralmente”. 338.10. Otras que le fueran asignadas por el Rector, el Consejo Universitario y el Reglamento General de la Universidad y los Reglamentos específicos; por la responsabilidad administrativa incurrida por los docentes **Dr. JOSE RAMON CACERES PAREDES , GUIDO MERMA MOLINA**, se encuentra incurso dentro de lo que dispone el numeral 261.3 del artículo 261° del Estatuto de la UNAC, esto es que la sanción a aplicarse es el **CESE TEMPORAL** en el cargo sin goce de remuneración hasta un máximo de tres (03) meses calendarios.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 CU del 15-03-2022

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU(Modificado con Resolución N°042-2021-CU) , así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Señor Rector las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONES** a los docentes investigados Dr. **JOSE RAMON CACERES PAREDES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la UNAC y Mg. **GUIDO MERMA MOLINA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, con el **CESE TEMPORAL** en el cargo sin goce de remuneraciones por el **PERIODO DE TRES (03 MESES CALENDARIOS SIN GOCE DE REMUNERACIONES;** por haber incumplido los principios de sus deberes y obligaciones en el cargo administrativo para el cual fueron elegidos conforme lo establece el artículo 265° del Estatuto de la UNAC, por lo que teniendo en cuenta la gravedad (Perjuicio económico a la UNAC la suma de S/ 30'942,569), la falta se encontraría tipificada en el artículo 267.1 del Estatuto de la UNAC; así como las faltas administrativas que contraviene sus deberes previstos en el en el numeral 10) del artículo 258° del Estatuto de la UNAC, "Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad"; en las fechas que ejercieron el cargo de Director de la Gerencia de Administración, oportunidad en la que habrían incumplido sus deberes establecidos en los numerales 1), 4) , 7) y 10) del artículo 338° del citado Estatuto Universitario: Artículo 338° Son funciones del Director General de Administración: 338.1 "Conducir, evaluar y racionalizar los procesos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros; bajo responsabilidad funcional", 338.4 "Conducir los procesos administrativos de las oficinas responsables de: Recursos Humanos, Planificación, Ejecución Presupuestaria, Contabilidad, Tesorería, Abastecimientos, Gestión Patrimonial, Servicios, Infraestructura; así como de todas las áreas dependientes de esas oficinas" y 338.7 "Supervisar la preparación, presentación y sustentación de la información contable, presupuestal, financiera, patrimonial y logística de la institución, semestralmente". 338.10. Otras que



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 CU del 15-03-2022

le fueran asignadas por el Rector, el Consejo Universitario y el Reglamento General de la Universidad y los Reglamentos específicos; dando las imputaciones acreditadas que han sido materia de investigación y análisis de los actuados en presente proceso; de acuerdo a las consideraciones expresadas en el presente dictamen.

2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 20 de mayo de 2022

Mg. ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. PAUL PAUCAR LLANOS
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Vocal del Tribunal de Honor

C.C